

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a dieci siete de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 2, rollo querrella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Francisco Omar Carrasco Aguila, en contra de Inmobiliaria Mall Calama S.A., representada legalmente por don Oscar Munizaga Delfin, todos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Que, con fecha 28 de mayo del año 2019, concurrió en su camioneta marca Nissan, PPU. JZWB-76, al centro comercial de propiedad de la demandada, ingresando a los estacionamientos, junto a su esposa Dra. Mayra Pazmiño Armas, cerca de las 15:30 horas, estuvo cerca de 1 hora con 45 minutos. Luego, llega al lugar donde estaba estacionada su camioneta y se retiran rapidamente pues habian pacientes esperando en la consulta. Al llegar a su domicilio, se percata que la llanta de respuesto habia sido robada. De inmediato regresa al Mall para exponer lo que habia ocurrido. Su esposa le dijo que cuando descendieron del vahiuclo, al llegar al estacionamiento habian dos tipos cerca donde se estacionaron, lo que indicaron a personal del Mall, pues creen que esas personas realizaron el ilicito. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor, en razón a los artículos 3 letra d) y 23, de la Ley 19.946; Solicita se condene a la querrellada al pago del máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. En el primer ofrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de Inmobiliaria Mall Calama S.A., representada legalmente por don Oscar Munizaga Delfin, todos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma de \$1.200.000.- pesos, por concepto de daño emergente; y la suma de \$4.000.000.- pesos, por concepto de daño moral, con costas.

A fojas 6, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 6 de agosto del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 31, el abogado don Felipe Valdés Gabrielli, en representación de Inmobiliaria Mall Calama S.A., viene en contestar denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Niegan en forma perentoria a U.S., que los hechos narrados hayan ocurrido tal como como lo expuso la denunciante, de esta forma debera el denunciante debera acreditarla conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; No concurre en la especie un vinculo causal entre el actuar de inmobiliaria Mall Calama S.A., y el daño alegado. La causa eficiente de los supuestos daños reclamados fue el actuar de delincuentes ajenos a esta parte. Que, a pesar de tener implementadas diversas medidas de seguridad aprobadas por Carabineros de Chile, no está llamada a evitar que se produzcan hechos delictuales. El propio actor no tiene claro en donde supuestamente ocurrió el robo del neumático, pues recién se dio cuenta de esta una vez que arribo a su domicilio. Producto de lo anterior, resulta imposible que se pueda aseverar que existió un actuar negligente de su parte, que ocasionara la ocurrencia del robo del neumático; La sociedad propietaria del centro comercial Mall Plaza Calama, ha actuado diligentemente. No es razonable sostener que su representada ha sido negligente en la prestación de su servicio, si ha sido la propia autoridad la que ha aprobado las medidas de seguridad implementadas en el centro comercial en cuestión; Su representada mantenía medidas de seguridad adecuadas. Obligación de medio y no de resultado. Es claro que el regimen de responsabilidad aplicable a la Ley 19.496, es la responsabilidad subjetiva, en virtud del cual solo se es responsable cuando se actúa de manera negligente. La obligación del proveedor es de medio y no de resultado, pues debe tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar hechos delictuales, pero no para erradicar completamente la delincuencia: Los perjuicios son

improcedentes, no se cumplen los requisitos para que los daños sean indemnizables, pues ellos no son ciertos ni directos de una acción de su representada. Que, controvierte en todas sus partes los daños alegados, tanto en su existencia, naturaleza como cuantía. En efecto, no existe certeza si el robo de la llanta efectivamente se produjo en los estacionamientos del centro comercial, pues el demandante recién se paró del mismo una vez que llegó a su hogar. En cuanto al daño moral, el actor no ha señalado en términos rigurosos sujetos a la ciencia de la psicología o psiquiatría como le afectó en su fuero interno los hechos de la denuncia. Solicita rechazar la denuncia infraccional y demanda civil, con costas.

A fojas 40, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Francisco Omar Carrasco Aguila y, por la denunciada y demandada civil, el abogado don Adres Guillermo Aguirre Kostulovic, quien solicita comparecer como agente oficioso, rindiendo fianza nominal. El Tribunal resuelve, como se pide, acéptese comparecencia. La parte denunciante y demandante civil ratifica denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas. La denunciada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce;** Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte denunciante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en la denuncia. La parte denunciada y demandada civil, acompaña prueba documental; Prueba testimonial. La parte denunciante y demandante civil rinde prueba testimonial, comparece doña Maira Del Rosario Pasmiño Armas, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; La parte denunciada y demandada civil, no rinde; Se pone término a la audiencia.

A fojas 49, el abogado Felipe Valdés Gabrielli, ratifica lo obrado por el agente oficioso, en el comparendo celebrado con fecha 6 de agosto del año 2019.

JUZGADO DE POLICIA (CAL
CALAMA

A fojas 51, el abogado Felipe Valdés Gabrielli, presenta escrito, se tenga presente y objeta documntos; Objeta documntos.

A fojas 54 vta, el Tribunal resuelve, a lo principal y otrosí, tengase presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 42, la parte denunciada y demandada civil viene en tachar a la testigo doña Maira Del Rosario Pazmiño Armas, de conformidad al Art. 358 número 6 y 7, del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Éste Tribunal apreciando los antecedentes en lo que respecta a la tacha invocada por la parte denunciada y demandada civil, corresponde que sean rechazadas en la medida que se invoca una institución propia de la prueba legal o tasada, regulada en virtud del juicio ordinario establecido y regulado en el Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta aplicable en caso de los procedimientos que nos ocupa, ya que el legislador a dispuesto que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana critica.

TERCERO: Que, a fojas 2, se formula querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don Francisco Omar Carrasco Águila, en contra de Inmobiliaria Mall Calama S.A., representada legalmente por don Oscar Munizaga Delfín, todos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, a fojas 31, el abogado don Felipe Valdés Gabrielli, en representación de Inmobiliaria Mall Calama S.A., viene en contestar denuncia infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos las partes presentan prueba documental y prueba testimonial.

SEXTO: Que, a cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo

autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba reseñada, se ha establecido que la denunciada Inmobiliaria Mall Calama S.A., ha incurrido en infracción por cuanto el servicio de estacionamiento prestado por el supermercado, es parte del servicio complementario de la empresa. Por lo anterior, corresponde a la empresa la obligación de custodiar los vehículos estacionados. El robo del vehículo constituye negligencia tanto en la calidad como a la seguridad del servicio, por lo que Inmobiliaria Mall Calama S.A. es responsable de adoptar todas las medidas de seguridad respecto de los servicios que ofrece. Hecho relevante que se acredita con la prueba presentada, por la prueba testimonial rolante a fojas 41 y ss., lo que permite formar una presunción judicial, grave, precisa y concordante. Consecuencia de lo anterior, se establece que los hechos ocurrieron de la manera que la querellante señala en su querrela infraccional.

SÉPTIMO: Que habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de Inmobiliaria Mall Calama S.A., se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 20 UTM., en virtud de lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letras d) y e), todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

OCTAVO: Que, a fojas 2, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Francisco Omar Carrasco Aguila, en contra de Inmobiliaria Mall Calama S.A., representada legalmente por don Oscar Muñozaga Delfin, todos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, argumentando que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma de

\$1.200.000.- pesos, por concepto de daño emergente; y la suma de \$4.000.000.- pesos, por concepto de daño moral, con costas.

NOVENO: Que, en fojas 31, el abogado don Felipe Valdes Gabrielli, en representación de Inmobiliaria Mall Calama S.A., viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando su rechazo, con costas, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

DÉCIMO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor fijando como daño emergente la suma de \$400.000.- según lo acreditado; A lo solicitado por concepto de daño moral, toda vez que el monto solicitado por el demandante en relación a dicho concepto no fue acreditado en estos autos, no proporcionándose ningún medio probatorio que pueda alterar la convicción de este tribunal, éste no accederá a lo solicitado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 17 inciso 2º, 23 de la ley 18.287; artículos 3º y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la denuncia infraccional de autos y en consecuencia se condena a la denunciada Inmobiliaria Mall Calama S.A., a una multa ascendente a 20 U.T.M. por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Inmobiliaria Mall Calama

S.A., al pago de los siguientes montos: por concepto de daño emergente la suma de \$400.000.-; Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que, Cada una de las partes pague sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 76.806/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado.

